



Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viernes. De admisión suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malecina-dor, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco del porte y 8 rs. en esta Ciudad. llevado a su domicilio.

# BOLETTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1854.

## Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 565.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 15 del Marzo proximo pasado la Real orden siguiente.

Ministerio de Fomento — Bellas Artes — Circular. Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente. — Exmo. Sr. = He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de una comunicación de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comisión de la misma, relativo á las infracciones cometidas en las construcciones de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquél pueblo ha contravenido á las Beales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporación podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad, que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente a V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial enjido y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales órdenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan pueriles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la dirección de enalquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley los cuales á su vez no podrán emprender edificación alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobación de los planos de la obra que se intente ejecutar, según esta terminantemente prevento. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurrían de igual naturaleza se atengan estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. mucha

Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETTIN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1854.

los años Madrid 15 de Marzo de 1854. — Esteban Gómez Hantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Y cumpliendo con lo mandado en la Real orden preinscrita he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se expusieron Zamora 16 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

En la Gaceta de Madrid del martes 24 de Marzo próximo pasado se halla inserta la Real orden que dice así:

Hmo. Sr. D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella a Castilla, ha agudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad, y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictámen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (q. D. g.) como más beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todo los de igual clase en que sobrepagan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia para que tenga la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Zamora 5 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

Nº 567. — Se publica en el Boletín Oficial de Zamora el 15 de Abril de 1854.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de una cruz de plata robada de la Iglesia de Sejas de Sanabria, de peso como de una arroba labrada en ella la pasión de nuestro Sr. Jesucristo con los apóstoles y profetas, los misterios de la Virgen y el martirio de Sta. Marina; y conseguido, la detendrán y también las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolo todo con las debidas seguridades á disposición del Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia de la Puebla de Sanabria, por quien son reclamadas. Zamora 15 de Abril de 1854. — Antonio Guerola.

## Núm. 368.

**El Exmo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino**  
con fecha 1.<sup>o</sup> del corriente y por medio de la Gaceta de 21  
del mismo me dice lo que sigue.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes è institución de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen la reglas y prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.<sup>o</sup> Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia, las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 rs. las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.<sup>o</sup> El 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo venidero y despues el 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por si ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firmen en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.<sup>o</sup> Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alqueria, caserio, venta ó paraje aislado; y por ultimo el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cedula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde o Comisario que espidiése estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.<sup>o</sup> Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.<sup>o</sup> No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.<sup>o</sup> Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cedula á una persona, si el interesado no se opone, se le dará la

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

AÑO DE 185

Provincia de

Registro de cédulas de vecindad.

Número.	Clase de la cedula: 1-2-3-4	Apellidos paterno y materno	Nombre.	Ocupacion ó modo de vivir	Calle ó sitio en que habita

(2) sona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposición de motivos para su aprobacion.

8.<sup>o</sup> Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregara una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.<sup>o</sup> Las personas que en 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo viniendo residen fuera del pueblo de su vecindad, serán provistos de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén a vecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cedula de vecindad, y á los tres dias en la Corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vagó, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia,

11. Los que perdieren la cedula de vecindad fuera de punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados.

La cedula que en tal caso se espida será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario a los 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquier de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa, como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia.

En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo presrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público y especialmente de los Sres Alcaldes á quienes encargo su mas exacto cumplimiento y que fijen esta circular en los sitios de costumbre para que llegue á noticia de todos

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes, que establezcan el registro de las cedulas que se previene en el articulo 13, para lo cual cuidarán de que los vecinos den los partes de mudanzas de domicilio que dispone el articulo 14. Siempre que yo vaya á algún pueblo examinaré este registro, y hiré responsable de su exactitud y buen estado al Secretario del Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes recibirán el surtido de cedulas del de la cabeza del partido y con el mismo liquidarán á su tiempo entregandole el importe de dichos documentos segun se hace hasta ahora con los pasaportes. Zamora 24 de Abril de 1854. Antonio Guerola.

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Número	Cabeza de la casa	Fecha de la Cedula	Comisaría ó celaduría de			
			Día.	Mes.	Año.	OBSERVACIONES

# DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ZAMORA. 100868

CONCAG DE ATENCIÓ MES DE MARZO DE 1854.

**EXTRACTO** de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

**CARGO.**

Rs. vn.

Primeramente son cargo, ciento ochenta y siete mil seiscientos setenta y tres rs. 187775 25

veinte y cinco mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior. 512417 00

Idem por los de portazgos, pontazgos, y barcajes. 608 48

Idem de Instrucción pública. 9301 28

Idem Beneficencia. 23455 10

Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: 25556 21

Por recargo á la contribución de consumos. 83 41

Por reintegros. 016 00

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes. 3868 13

**TOTAL CARGO RS. VN.** 228501 00

	Personal.	Material.	Total.
3458 8	1666 22	5124 50	
500		500	
1629 6		1629 6	
416 22		416 22	
4914 18	50	4964 18	
1249 55		1249 55	
1036		1036	
27291 23		27291 23	
65554 14		65554 14	
5553 8	60 25	3393 51	
1224		1224	
3060		3060	
1666 22		1666 22	
440		440	
556		556	
1859 22		1859 22	
5868 5		5868 5	
15601 27	109865 19	124855 42	

**MOVIMIENTO DE FONDOS.****Capítulo 11.**

Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

5868 5

**TOTAL DATA RS. VN. . . . .**

